



Recurso nº 779/2023

Resolución nº 1087/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. N. M. , en representación de la mercantil HISPANO VEMA, S.L., contra la exclusión de la oferta presentada por ésta del procedimiento de licitación para la contratación del *“Acuerdo Marco de suministro a adjudicar mediante procedimiento negociado para la adquisición de equipos de descontaminación general por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra”*, convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ministerio de Defensa, expediente 2022/ETSAE0906/00004789E, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra convocó, a través de anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de febrero de 2023, y en el BOE de 18 de febrero siguiente, licitación relativa al Acuerdo Marco arriba identificado, con un valor estimado de 6.750.000 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad (en lo sucesivo, LCSPDS), y supletoriamente, por remisión de ésta, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). De modo que, mediante la resolución aquí recurrida, de la mesa de contratación de 19 de mayo de 2023,



se acordó la exclusión de la oferta presentada por la recurrente, por incumplimiento de diversas prescripciones del pliego de prescripciones técnicas -en adelante PPT-.

Tercero. Contra el acuerdo de exclusión, que fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de mayo del corriente y notificado a la recurrente con la misma fecha como se reconoce en el escrito de recurso, se presentó, conforme al artículo 50 la LCSP, mediante escrito que fue presentado el 2 de junio de 2023, recurso especial en materia de contratación, en el que se discutían los incumplimientos del PPT imputados a su oferta.

En primer lugar, y en cuanto al primer incumplimiento imputado, el del RT 26 (de acuerdo con el cual *“Cada dispositivo de descontaminación dispondrá de una lanza polivalente para descontaminación NRBQ/supresión del fuego que funcione, operando desde la misma lanza mediante tres modos de trabajo”*) afirma la resolución de exclusión que *“ La empresa ofrece (pág. 67 a 82 del ANEXO O-1 parte 1) dos lanzas, la lanza de descontaminación SICUT y la lanza contra incendios COBRA. “Salvo que la empresa demuestre que al menos una de ellas cumple las condiciones del RT, esto supondría que NO CUMPLE”*.

Pues bien, en relación con ello, se señala por la parte recurrente que existe un grave error en el informe, dado que la documentación correspondiente a la *“Lanza polivalente para descontaminación NRBQ/supresión de fuego que funcione, operando desde la misma lanza mediante tres modos de trabajo”*, no corresponde con las páginas de 67 a 82 del Anexo O-1 parte 1 como se indica en el Comunicado de exclusión, sino con las páginas 73 a 97 del Anexo O-1, tal y como indica el encabezado de la documentación aportada en dicho Anexo. En dichas páginas, además de la información técnica y comercial de dicha lanza y de sus accesorios se adjunta también los certificados requeridos en dicho RT 26, así como su traducción jurada. La lanza descrita en las páginas 67 a 73 del Anexo O-1 parte 1, corresponde con lo requerido en el RT 25.

Sobre el segundo motivo de exclusión (el RT27.e: *“Un (1) deposito flexible de color azul...”*) del que dice el acuerdo de exclusión que *“ La empresa ofrece (según el informe de la Mesa) “un depósito flexible de color azul o similar” y que “Salvo que la empresa garantice que el color es azul, no podría aceptarse la oferta ya que da pie a que el depósito sea de otro*



color diferente al exigido (...)”, afirma el recurso que también en este caso la objeción es errónea dado que está acreditado que el depósito será de color azul. Añadiendo que la razón por la cual se añadió a la frase la expresión “o similar” es debido a que la empresa queda a la expectativa de que el cliente indique específicamente el tipo de azul exacto que se requiere. Idealmente empleando un código RAL o Pantone. Añadiendo que, la razón por la que en las fotos adjuntas al anexo se vea de color gris es que dichas fotos, provenientes de catálogo, son en blanco y negro, como se puede comprobar con una rápida observación de dichas imágenes.

Sobre el tercer motivo de exclusión (el RT 27. I) y respecto del que se dice en el acuerdo de exclusión *“la empresa ofrece (pg. 126 del Anexo O-1 parte 1) dos mangueras , una de alta presión y otra de vapor” , “NO CUMPLE”*.-, señala el recurso que el RT27.i solicita cuatro (4) carretes de manguera que sea capaz de trabajar con agua a alta presión hasta 200 Bar o Vapor saturado (180°C) y la recurrente en su oferta técnica oferta cuatro enrolladores y dos tipos de manguera: a) manguera tipo alta presión: Presión máxima de trabajo 400 Bar y Temperatura máxima de trabajo 155°C, y b) manguera tipo Vapor: Presión máxima de trabajo 18 Bar y temperatura máxima de trabajo 200°C. Añade el recurso que no queda claro en lo señalado en la resolución impugnada si la razón de la exclusión es que supuestamente sólo se oferta por la excluida dos mangueras y dos carretes automáticos auto enrollables (cosa que, dice el recurrente, no es correcta puesto que en la descripción general del equipo y en el esquema hídrico se ven y describen perfectamente los cuatro carretes), añadiendo una ilustración proveniente de la oferta técnica, en la que, según el recurrente en ambos casos se pueden ver perfectamente los cuatro enrolladores, dos por cada equipo RBQ de descontaminación general. Así, dos carretes para las mangueras de vapor y otros dos carretes para las mangueras de alta presión, correspondiendo un carrete de manguera de alta presión y un carrete de manguera de vapor a cada equipo de descontaminación RBQ.

En ningún punto de dicho RT 27.i, concluye, se exige de manera explícita ni implícita que dichas condiciones deban ser cumplidas por un único tipo de manguera y de haberse indicado de tal forma se podría haber solucionado fácilmente empleando una manguera comercial que cumpla dichas características como la indicada en los enlaces web que recoge el recurso.



En cuanto al cuarto y último motivo de exclusión (el RT 34, que exige que *“Tejido de contención de la contaminación certificado con AEP-38”*) y del que el acuerdo de exclusión afirma que *“La empresa ofrece ...un producto que está certificado con la norma EN42092. Como ambas normas no son equivalentes, se debe de considerar que la empresa NO CUMPLE”*, dice el recurso que se confunde “norma” con “procedimiento” para llegar a la conclusión de que se incumple la “norma”, cuando lo cierto es que el tejido ofertado cumple con la certificación AEP-38 exigida toda vez que el procedimiento EN42092 del INTA cumple y está dentro de la norma AEP-38 exigida por la administración.

A todo lo anterior añade que debería habersele conferido trámite de subsanación u aclaración de los incumplimientos del PPT detectados.

Cuarto. Con fecha 19 de julio de 2023, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el art. 56 de la LCSP, que analiza las alegaciones del recurso, apuntando, que ha sido solicitado al Vocal Técnico de la Mesa de Contratación informe para rebatir los argumentos de índole técnica, que sirven de respuesta y que se adjunta al propio informe del órgano de contratación. Ese informe del Vocal Técnico de fecha 29 de junio de 2023, ratifica el incumplimiento por la recurrente del RT26 y RT27i; difiere de la interpretación del RT 27e dada por la empresa, si bien admitiría el compromiso de la empresa con respecto al color y acaba dándole la razón en lo concerniente al cumplimiento del RT 34.

De este modo hay un allanamiento parcial del órgano de contratación, admitiendo la no concurrencia de las causas de exclusión de los incumplimientos RT 27e y 34, pero al tratarse de la exclusión por infracción de lo previsto en el PPT basta con la apreciación de que concurre uno solo de los incumplimientos para que proceda confirmar la resolución de exclusión.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 12 de junio de 2023, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 16 de junio de 2023, se presentan alegaciones por la entidad CRISTANINI, S.P.A., defendiendo que no se cumplen los requisitos técnicos remarcados por el Órgano de Contratación quedando demostrado que al menos existen tres incumplimientos y que la oferta de la recurrente no se ajusta a lo



previsto en los pliegos técnicos que conforman la licitación, en particular los relativos al RT 26, RT 2 7(excepto el color azul o similar del tanque de almacenamiento) y RT 34 señalados por el Órgano de Contratación y posiblemente otros dos en el RT 15 y RT 16 de acuerdo al análisis realizado por CRISTANINI Spa en ese documento de alegaciones.

Sexto. En fecha 15 de junio de 2023, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 LCSP, en relación con el artículo 59.2 de la LCSPDS.

Segundo. La recurrente, no cabe duda de que ostenta legitimación para recurrir exigida en el artículo 48 LCSP, en cuanto que, habiendo presentado oferta en la licitación fue excluida de ésta, por lo que una eventual estimación del presente recurso podría redundar en su provecho, al implicar el reintegro de su proposición al procedimiento de adjudicación.

Tercero. Se recurre el acuerdo de la mesa de contratación, adoptado el 19 de mayo de 2023, por el que se resuelve la exclusión de la oferta presentada por la recurrente, por incumplimiento del PPT del procedimiento de licitación para la contratación del Acuerdo Marco de suministro para la adquisición de equipos de descontaminación general por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, con un valor estimado del Acuerdo, que lo hace susceptible de este recurso, conforme al artículo 59.1, en relación con el artículo 5. A), ambos de la LCSPDS, por tratarse de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado supera los 431.000 euros. Se trata de un acto de trámite, el de exclusión, que, en cuanto acto de trámite cualificado, puede ser objeto del presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la LCSPDS, en relación con el artículo 44.2 b) LCSP.



Cuarto. Sobre si se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas expresadas en sede de antecedentes de hecho como de publicación del acuerdo de exclusión en la Plataforma de Contratación del Sector Público, notificación individual del acuerdo y de interposición del recurso, hay que concluir que el recurso se ha presentado en plazo.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, como está dicho, se basa el recurso en combatir los diferentes incumplimientos del PPT que se le imputan en el informe base de la exclusión, así como en defender que procedía, con carácter previo a excluir a la recurrente, que se le hubiera requerido de aclaración su oferta.

Como se ha apuntado más arriba, el informe del órgano de contratación, haciendo suyo el contenido del informe recabado al vocal técnico de la mesa, que lo emitió en fecha 29 de junio de 2023, ratifica el incumplimiento por la recurrente del RT26 y RT27i; difiere de la interpretación del RT 27e dada por la empresa, si bien admitiría el compromiso de la empresa con respecto al color y acaba dándole la razón en lo concerniente al cumplimiento del RT 34.

De este modo hay un allanamiento parcial del órgano de contratación, admitiendo la no concurrencia de las causas de exclusión de los incumplimientos relativos a los RT 27e y 34, pero al tratarse de la exclusión por infracción de lo previsto en el PPT basta con la apreciación de que concurre uno solo de los incumplimientos para que proceda confirmar la resolución de exclusión.

Resta así por analizar lo que al respecto de esos incumplimientos del PPT razona el informe del vocal técnico de la mesa, base del informe del órgano de contratación para determinar si es o no ajustada a derecho la resolución recurrida.

Así, dicho informe del vocal técnico de la mesa dice que en el RT 26 (que afirma que “*Cada dispositivo de descontaminación dispondrá de una lanza polivalente para descontaminación NRBQ/supresión del fuego que funcione, operando desde la misma lanza, mediante tres modos de trabajo*”) la empresa ofrece (pg,s 67 a 82 del Anexo O-1 parte 1) dos lanzas, la lanza de descontaminación SICUT y la lanza contra incendios COBRA.



Entrando en el fondo del requisito, la lanza SICUT es una lanza exclusivamente de descontaminación, ajustada al RT 25, pero que no cumple el RT 26.

“La lanza COBRA es definida por HISPANOVEMA en la pg. 73 de acuerdo con una información con la que parecería cumplir el requisito, pero si se continúa con la lectura del Anexo O-1 y si se examina la información comercial proporcionada por el fabricante de la lanza (pg,s 76, 77, 78 a 82) se observa que tenemos el componente “Coldcut cobra Skid unit”, definido como un sistema de extinción de incendios y corte, y otro componente que es el MPN, una boquilla que permite variar la presión y el tipo de chorro de la manguera anterior. A continuación (páginas 80 y 81) se encuentra otro componente adicional, la bomba aditiva. Según expone el fabricante, los aditivos usados mejoran la eficacia contraincendios, pero en ningún momento se menciona la posibilidad de emplearse con sustancias descontaminantes. Por último, en la página 82 se describe el producto abrasivo que permite al COBRA su capacidad de perforación. A la vista de esta información del fabricante, no se respalda la afirmación de HISPANOVEMA de que este equipo pueda funcionar con productos descontaminantes tanto en estado sólido como líquido y su mezcla con el agua empleada por la manguera, siendo esto requisito necesario para cumplir el RT 26”.

Por otro lado, añade el informe técnico, *“la certificación mencionada por la empresa permite comprobar que no se cumple el requisito de aislamiento hasta 6.500V en el caso de la prueba con espuma; observando los cuadros en página 88 y 89 se aprecia que el límite de 6.500V se supera en la mayor parte del tiempo de la prueba, lo cual supone otra deficiencia adicional que no se detectó inicialmente”.*

Por todo lo anterior, se ratifica que, con la información actualmente disponible, la oferta de HISPANO VEMA, S.L. no cumple el requisito RT 26.

“En relación con el incumplimiento referente al RT 27.i “Cuatro (4) carretes con manguera especial autoenrollable para trabajar con agua a alta presión hasta 200 bar o vapor saturado (180 °C) a 12 bares”, dice el informe que la empresa ofrece (pg. 126 del Anexo O-1 parte 1) dos mangueras, una de alta presión y otra de vapor.



Parece fácilmente comprensible, dice el informe, sobre ello que el RT exige cuatro unidades de un único tipo de manguera. En su recurso, la empresa reconoce que oferta dos tipos de manguera, lo cual supone un claro incumplimiento del mismo.

Sexto. Sobre los incumplimientos denunciados del PPT, hay que recordar, en relación con la exclusión de licitadores por incumplimiento de las prescripciones del PPT, que ha dicho este Tribunal, entre otras, en la resolución 474/2019, de 30 de abril de 2019:

“Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes. Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato» (por todas, Resoluciones 535/2013, de 22 de noviembre, 548/2013, de 29 de noviembre, 490/2014, de 27 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre.

De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será



desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición». Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta. (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio)”.

También dijimos en la resolución 274/2018, de 18 de mayo, que

“En cuanto a la posibilidad de excluir las ofertas que incumplan los requisitos técnicos impuestos por los pliegos, hemos de referirnos a nuestra doctrina resumida en la 985/2015, de 23 de octubre. El artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre). También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que”, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la 5 prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”, En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al



pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, de 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre). Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, “está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución 551/2014 de 18 de julio) En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. (...) En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre) A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. (...) solo cabrá la exclusión de un licitador cuando,



a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

Doctrina que se ha venido consolidando en numerosas resoluciones posteriores de este Tribunal, entre otras, en la reciente resolución 693/2023, de 30 de mayo.

Es decir, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, procede la exclusión de un licitador, cuando su oferta no cumpla con todas las exigencias establecidas en el PPT, siempre y cuando dicho incumplimiento sea claro y expreso.

Séptimo. En el quinto fundamento de derecho de esta resolución hemos reproducido lo razonado por el informe técnico sobre los dos incumplimientos del PPT en que la recurrente ha incurrido y cuya no procedencia no es admitida.

Se trata en primer lugar del incumplimiento del RT 26 (que afirma que *“Cada dispositivo de descontaminación dispondrá de una lanza polivalente para descontaminación NRBQ/supresión del fuego que funcione, operando desde la misma lanza, mediante tres modos de trabajo”*) la empresa ofrece (pg,s 67 a 82 del Anexo O-1 parte 1) dos lanzas, la lanza de descontaminación SICUT y la lanza contraincendios COBRA.

Se funda la confirmación de este incumplimiento por la recurrente en que *“Según expone el fabricante, los aditivos usados mejoran la eficacia contraincendios, pero en ningún momento se menciona la posibilidad de emplearse con sustancias descontaminantes”*.

Pues bien, a la vista de este razonamiento, puede decirse que no concurre el requisito de que este incumplimiento del PPT, por la descripción técnica contenida en la oferta, sea expreso y claro, resultando, a la vista de la oferta presentada, que ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Y ello porque afirma el informe técnico que de acuerdo con la información de la aquí recurrente parecería la lanza ofertada cumplir el requisito a que se refiere este requerimiento técnico.



Lo que obliga a estimar el recurso en relación con este incumplimiento del pliego, sin que pueda variar la conclusión anterior el que la certificación mencionada por la empresa permite comprobar que no se cumple el requisito de aislamiento hasta 6.500V en el caso de la prueba con espuma; pues observando los cuadros en página 88 y 89 se aprecia que el límite de 6.500V se supera en la mayor parte del tiempo de la prueba, lo cual supone otra deficiencia adicional que no se detectó inicialmente. Este motivo no puede permitir apreciar el incumplimiento del requerimiento que venimos analizando porque no fue apreciado inicialmente y permitir su invocación en el informe del órgano de contratación colocaría al recurrente en situación de indefensión al no haber podido alegar contra él.

Distinta suerte ha de correr el otro incumplimiento, el referente al RT 27.i *“Cuatro (4) carretes con manguera especial autoenrollable para trabajar con agua a alta presión hasta 200 bar o vapor saturado (180 °C) a 12 bares”*, del que dice el informe que la empresa ofrece (pg. 126 del Anexo O-1 parte 1) dos mangueras, una de alta presión y otra de vapor.

Parece fácilmente comprensible, dice el informe, y en ello se ha de coincidir, que el RT exige cuatro unidades de un único tipo de manguera. En su recurso, la empresa reconoce que oferta dos tipos de manguera, lo cual supone un claro incumplimiento del mismo, que habla de manguera en singular y como afirma el vocal técnico, pese a la claridad de requerimiento, pudo formular el recurrente una consulta, cosa que no hizo.

La confirmación de este incumplimiento acarrea necesariamente la desestimación del recurso, sin que sea posible acceder a la pretensión de haberle conferido al recurrente trámite de aclaración de su oferta, aclaración que pasaría por no posibilitar mediante ella la modificación de la oferta, y con ello cambiar las mangueras de cada carrete de dos tipos a uno, para así cumplir con el requerimiento incumplido.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. J. A. N. M. , en representación de la mercantil HISPANO VEMA, S.L., contra la exclusión de la oferta presentada por ésta del procedimiento de licitación para la contratación del *“Acuerdo Marco de suministro a*



adjudicar mediante procedimiento negociado para la adquisición de equipos de descontaminación general por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra”, convocada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ministerio de Defensa, expediente 2022/ETSAE0906/00004789E.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES